



RESOLUCION N. 03480

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS No. 03622 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, por conducto de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de control realizó vista técnica de control y seguimiento los días 19 de noviembre de 2012, a la sociedad denominada **INVERSIONES OKEL S.A.S.** identificada con Nit. 900.439.201-4 representada legalmente por la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula N° 51.655.979, ubicada en la carrera 78 K No. 35 A – 73 Sur de esta Ciudad, hallando publicidad exterior visual instalada en dicho establecimiento, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente; y colocados en condiciones no permitidas, como es adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso, con fundamento en esto emitió el **Concepto Técnico No. 01579 del 20 de febrero de 2014.**

Que, al realizar nuevamente una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) se verificó que actualmente la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, se encuentra registrada bajo la matrícula mercantil No. 002103061 del 29 de mayo de 2011, está representada legalmente por la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, y reporta como dirección de comercial y fiscal la Calle 36 Sur No. 78A – 10 de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual se tendrá en cuenta para efectos de notificación.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 04808 del 08 de noviembre de 2015**, en contra de la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, como presunta infractora ambiental, al instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital, sin cumplir con la normatividad vigente en materia ambiental.

Que la precitada decisión fue notificada por aviso el día 07 de abril de 2016, a la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, quedando debidamente ejecutoriado el día 08 de abril del mismo año, al tiempo que fue comunicada al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2016EE122812 del 18 de julio de 2016, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de noviembre del 2016.

Que posteriormente mediante **Auto No. 01180 del 23 de marzo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, dispuso formular pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, por el incumplimiento en materia de publicidad exterior visual de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, de la siguiente forma:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Ubicar publicidad exterior visual adicional al único aviso permitido por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 78 K No.35 A-73 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento ubicado en la Carrera 78 K No.35 A-73 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO TERCERO:** Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicado en la Carrera 78K No. 35 A-73 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO CUARTO:** Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso de la edificación ubicada en la Carrera 78K No. 35 A-73 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000. (…)*”.

Que mediante oficio con radicado 2018EE60703 del 23 de marzo de 2018, esta Entidad envió citación para la notificación del precitado acto administrativo, diligencia que fue cumplida



personalmente a la señora **SANDRA JAZLEIDI BARRETO VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.544.531, en calidad de autorizada de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, el día 18 de abril de 2018.

Que de acuerdo con el artículo **SEGUNDO** del **Auto No. 01180 del 23 de marzo de 2018**, la señora sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, a través de su representante legal, señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, contaba con diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, a través de su representante legal, señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, presentó dentro del término legal escrito de descargos, mediante radicado 2018ER91004 del 25 de abril de 2018, aportando las siguientes pruebas documentales que fundamentan sus argumentos de defensa:

“(…)

1. *Copia aprobación del registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso, otorgado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 15 de noviembre de 2011. (…)*”.

Que mediante el **Auto N° 03622 del 31 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por esta entidad a través del **Auto No. 04808 del 08 de noviembre de 2015**, en contra de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, a través de su representante legal señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979.

Que el auto probatorio en cuestión determinó en su artículo primero:

“(..) **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No. 04808 del 08 de noviembre de 2015, contra la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 78K No. 35A – 73 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, sírvase incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

1. *Concepto Técnico No. 01579 del 20 de febrero del 2014 y sus respectivos anexos.*



Que este Despacho en consideración de la prueba asomada por la investigada y basada en las siguientes consideraciones:

“(...) Que, en consideración a lo anterior, este Despacho en el presente pronunciamiento analizará si los medios de prueba solicitados mediante radicado 2018ER91004 del 25 de abril de 2018, reúne los requisitos de admisibilidad, es decir, si cumple con los debidos criterios de conducencia, pertinencia, y utilidad de la prueba, así:

Respecto a la solicitud de tener como prueba la copia de la aprobación de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso, otorgado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría el día 15 de noviembre de 2011, mediante el cual pretende demostrar el efectivo desmonte de los avisos publicitarios y el efectivo aporte de los documentos requeridos para la solicitud del registro de la publicidad, esta Entidad encuentra que esta prueba NO SE ADMITE, ya que si bien, en principio sería conducente por ser un medio probatorio legalmente establecido y aportado oportunamente, no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos acaecidos el 19 de octubre de 2012, que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 78K No. 35A – 73 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en condiciones no permitidas como son: colocar más de un aviso por fachada, volados o salientes de la misma fachada del establecimiento comercial, incorporados de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación, y adosados o suspendidos en el antepecho superior al segundo piso de la edificación.

Que la copia de la aprobación de registro de publicidad exterior visual tipo aviso, otorgado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría el día 15 de noviembre de 2011, aunque tiene relación directa con los hechos, se torna impertinente, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate, como es el registro del elemento de publicidad exterior visual. Lo anterior, toda vez que los hechos investigados se centran en la instalación del aviso publicitario en condiciones no permitidas, en contravención con las normas de carácter ambiental.

Que, en consecuencia, resulta inútil este documento ya que no sirve para desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados materia de controversia, constatados en el Concepto Técnico No. 01579 del 20 de febrero del 2014; por lo tanto, su admisión resulta innecesaria (...).”

Que con fundamento a lo anteriormente expuesto, en el artículo segundo del acto administrativo atrás referido dispuso:

*“(...) **NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, la siguiente prueba aportada y solicitada por la sociedad INVERSIONES OKEL S.A.S., identificada con el Nit. 900.439.201-4, en su escrito de descargos: 1. Copia de la aprobación del registro nuevo de publicidad exterior visual tipo aviso, otorgado por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el día 15 de noviembre de 2011.(...)”*



Que el precitado Auto, fue notificado personalmente a la presunta infractora nombrada en el inciso anterior, según consta en el expediente llevado en la causa que nos ocupa, el día 11 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado No. 2019ER215911 del 17 de septiembre de 2019, la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4, interpuso recurso de reposición contra la resolución **No. 03622 del 31 de agosto de 2019.**

Que una vez verificada la procedencia del recurso interpuesto, esta Autoridad constató el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en lo relativo a la oportunidad, presentación y requisitos del recurso de reposición, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos cabalmente, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual esta entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Consideraciones previas:

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.



Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia de la visita realizada el día 19 de noviembre de 2012, por funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta autoridad ambiental, al establecimiento de comercio objeto de la presente actuación, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico 01579 del 20 de febrero de 2014**, fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Código.

Que en virtud de lo anterior y de lo ordenado por la disposición arriba mencionada, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto el proceso sancionatorio ambiental, inició como consecuencia del incumplimiento normativo evidenciado, fundamento en la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 indica:

“Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*



Que en ese sentido el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que los requisitos a que alude el artículo atrás referido fueron debidamente cumplidos por el recurrente, una vez surtida la notificación del **Auto N° 03622 del 31 de agosto de 2019**, tal como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo.

Que el recurso de reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración, que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Que para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por, la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979 en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, en contra del **Auto N° 03622 del 31 de agosto de 2019**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de



conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos de Ley contenidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes de la norma en cita en el presente inciso.

Que, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, se procede a desatar el recurso de reposición referido en los incisos anteriores, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, los argumentos y peticiones expuestas por el recurrente, y los fundamentos de esta Autoridad para resolver.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que en algunos de sus apartes dentro del ítem “**CONSIDERACIONES PREVIAS**”, el vocero autorizado de la compañía objeto de la presente investigación manifiesta:

“(…)

En Diciembre de 2011, la sociedad de INVERSIONES OKEL SAS, decide tomar en arriendo el segundo piso, del mismo establecimiento ubicado en carrera 78K #35ª-73 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá, con el propósito de extender nuestros servicios a las áreas de Odontología especializada en niños, como consta en la certificación expedida por el propietario de la casa donde se encuentra los locales (Ver anexo#2)

La publicidad que utilizamos en el segundo piso se colocó, en la parte de arriba de la fachada y ventanas del segundo piso, consideramos en ese momento que se podía colocar porque era otro local con la misma institución y por desconocimiento de parte nuestra de la norma, asumimos que con el REGISTRO CON VIGENCIA DE CUATRO AÑOS, que se vencía en agosto de 2015, se podía colocar porque era de la misma institución, sin embargo esta falta de conocimiento no nos exime de nuestra responsabilidad, de no acatar los llamados de atención

La publicidad puesta en el segundo piso fue retirada en noviembre de 2014, cuando se hizo entrega del local del segundo piso al dueño del predio (…)”

Que más adelante la recurrente en la parte final de su escrito eleva la siguiente petición:

“(…) solicito, muy respetuosamente, es que la fecha del incumplimiento no es desde el 2006, ya que dimos cumplimiento en esa fecha y obtuvimos en el año 2011 el registro de vigencia por un tiempo de cuatro años, a partir de esa fecha, como se tomó el segundo piso en arriendo, considere que podía colocar un segundo aviso, cayendo en un incumplimiento, por desconocimiento del manual donde se



expone como se deben de colocar los avisos primero y segundo, aclarando que el desconocimiento de la norma no me exime de la responsabilidad. (...)

Que, de acuerdo con el Artículo 26. De la Ley 1333 de 2009, este Despacho venció la etapa probatoria en atención a la norma en cita, la que precisa: “(...) *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (...)*”.

Que, para el caso en particular, y en lo que respecta al recurso interpuesto, el despacho considera que frente a la decisión tomada en el acto administrativo en cuestión, la investigada no controvierte la decisión referida, y antes se reitera en el mismo pedido, razón por la cual es del caso manifestarle a la misma, que esta autoridad ambiental se reafirma en lo dicho en el **Auto N° 03622 del 31 de agosto de 2019**.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, igual vale recordar lo relacionado a lo ordenado en el Artículo 9°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). El cual dispone:

*“(...) **Responsables:** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, **el anunciante** y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo. (...)*”

V. CONSIDERACIONES DE ESTA ENTIDAD

Que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, esta Autoridad considera que se reúnen los requisitos para rechazar el recurso de reposición interpuesto por la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, en su condición de representante legal **INVERSIONES OKEL S.A.S.**

Que del análisis anteriormente realizado, se concluye que el procedimiento administrativo de carácter sancionatorio que adelantó la Secretaría Distrital de Ambiente, cumplió cabalmente con los presupuestos procesales, por haberse adoptado la decisión luego de un debate procesal-administrativo en el que las partes vencidas, tuvo y contó con las oportunidades de ley en cada una de las etapas procesales, en uso del derecho de defensa como del debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; como quedó probado en el expediente, lo que nos lleva a desestimar los argumentos del recurrente expuesto anteriormente.



Que por lo anterior esta autoridad ambiental, mantiene en firme lo ordenado en el **Auto N°. 03622 del 31 de agosto de 2019**, notificado personalmente a la parte interesadas como aparece en el expediente, por cuanto se encontró que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no logran desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento, razón por la cual no se accederá a lo pretendido y se procederá a confirmar en su totalidad la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, a través del párrafo 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Directora de Control Ambiental de esta Entidad, la función de resolver los recursos en contra de los actos administrativos señalados en el artículo primero de la citada Resolución, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con el impulso de los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer** y en consecuencia confirmar la totalidad del **Auto N°. 03622 del 31 de agosto de 2019** **“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del proceso que se adelanta contra la señora **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979,

10



en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES OKEL S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.439.201-4. De conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo **MYRIAM FELISA GÓMEZ GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.979, en la Calle 36 Sur No. 78ª-10 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal, o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. -2 En contra de lo dispuesto en el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO C.C: 13363584 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0771 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/11/2019

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190014 DE 2019 FECHA EJECUCION: 29/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Sector: Publicidad Exterior Visual P.E.V.
Expediente: SDA-08-2014-1518.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS